



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADRIAN GIL ARCILA
DEMANDADO	NACOR ENRIQUE RUIZ GOMEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00135-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte ejecutada (curador ad litem), contra el auto **de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)** proferido dentro del presente proceso ejecutivo, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En la sustentación del citado recurso el apoderado de la parte ejecutada (curador ad litem) como fundamento factico se permite indicar que:

“(…) si nos remitimos al título valor de fecha de creación 24/10/2018 y de fecha de exigibilidad 20/10/2021, podemos apreciar que existe una clara ambigüedad, ya que en la parte donde se aprecia el monto de la deuda (donde se plasma el número del valor de la obligación) aparece visiblemente el valor de 500.000 mil pesos, más un “3” encima de la letra “R” de la palabra “POR”; tal como lo podemos inferir que se trata de una alteración, enmendadura o tacha sobre el título valor, (…)

Además, como si fuera poco, en el cuerpo de la letra de cambio donde dice “LA SUMA DE” es llenada con letra, por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS, y en la parte de arriba de lo enunciado, donde se estipula “A LA ORDEN DE” podemos apreciar que dice “ADRIAN GIL TRES MILLONES” (…)

De esta manera, podría afirmarse que existe una visible contradicción o ambigüedad entre los montos consignados en la letra de cambio, toda vez que se puede apreciar que el monto inicial por el cual fue llenado el título valor, fue por un total de QUINIENTOS MIL PESOS, (\$500.000.00), y que antes de la presentación de la demanda se estableció por un valor totalmente diferente de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, (\$3.500.000.00), al respecto, es de anotar que tal como lo indica artículo 422 del Código General del Proceso; los títulos ejecutivos para hacer efectivas sus obligaciones, éstas deben estar expresas, deben ser CLARAS para por supuesto ser exigibles. (…)

Concluye el recurrente indicando que existe una omisión del requisito formal de **claridad**, el cual debe contener todos los títulos ejecutivos para hacer efectiva la obligación, y que, al no ser dicho título ejecutivo claro, por lo tanto, no es exigible.

Con tal, sustento deprecia el recurrente según sus voces, que sea revocado el auto que libró mandamiento de pago.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Descorrido el traslado al recurso presentado por la parte ejecutada, el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de escrito adiado 28 de marzo de 2023, señaló: *“que la letra de cambio objeto de la presente acción ejecutiva, no tiene tachones ni enmendaduras, que pongan en entredicho su exigibilidad”*.

A su vez, manifestó que *“es inoficioso pretender invalidar un título valor, porque el acreedor al llenarlo toco una letra o se salió del recuadro, a sabiendas que no todas las personas tienen el mismo tipo de letra o la suficiente habilidad para mantener el pulso”*. Concluyendo que *“el título valor es suficientemente claro en su literalidad”*, razón por la cual, según sus voces, no debe ser revocado el mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

PROBLEMA JURIDICO: ¿Se debe revocar el mandamiento de pago de data veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022), por no cumplir el título ejecutivo con el requisito de claridad exigido en el artículo 422 del CGP? O en su defecto se debe mantener incólume dicha orden de pago.

Al acometer el estudio del presente asunto, se debe indicar que el análisis del despacho se circunscribirá a los requisitos del título ejecutivo previsto el artículo 422 del CGP, de forma más puntual el de claridad, que es donde el recurrente encuentra reparo, y no a los requisitos comunes del título valor - letra de cambio- previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales consagrados en el artículo 671 de la misma obra, en la medida que estos no fueron atacados en el recurso.

Aclarada dicha situación, se permite el despacho traer a colación lo señalado por el artículo **422 del Código General del Proceso**, cuando indica que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Al respecto sobre los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos, la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil en sentencia **STC 1005** del 10 de febrero de 2021, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

*“**La claridad** de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

***La expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar*

argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida” (negrillas y subrayado del despacho)

De ahí que, proceda el despacho examinar nuevamente el título valor objeto de la presente acción ejecutiva, en aras de determinar si cumple o no con los citados requisitos de fondo establecido en el artículo 422 de la norma en cita, a la luz de la definición dada por la jurisprudencia. Veamos:

1. NIT. o C.C. 2. NIT. o C.C. 3. NIT. o C.C.

ENDOSO

ACEPTADA

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 500 000 =

FECHA: 26/10/2018

SEÑOR (ES): NACOR RUIZ

EL DÍA 24 DE 12 DEL AÑO 2021 SE SERVIRÁ(N) UD. (S) PAGAR SOLIDARIA MENTE EN TIERRALTA CORDOBA.

POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO

LA ORDEN DE ADRIAN GIL TRECE MILLONES

LA SUMA DE QUINISIENTOS MIL PESOS

PESOS M/L EN CUOTA(S) DE \$

PLAZO DEL 2.5 (2.5 %) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

DIRECCIÓN ACEPTANTES TELÉFONO

Atentamente, Ad: un G: 1 GIRADOR

INDICE DERECHO

TIERRALTA ABRIL 18/2022

ADRIAN GIL ARCIA IDENTIFICADO CON CC 1128406400

EXPEDIDA EN MEDELLIN CORDOBA COMO ARIADOR BENEFICIARIO

DE ESTE TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO) HAYO ENDOSO EN PROCU- RACION PARA EL COBRO JUDICIAL AL ABOGADO MIGUEL ANSEL GANCHER BRAVO PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL 259.738

DEL CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ENDOSANTE

Ad: un G: 1 1128406400

Acepto: [Signature]

CC. #6.843529

T? #259.738

En ese orden de ideas, haciendo un análisis del título valor presentado para el cobro a través de la acción ejecutiva, se avizora que la obligación se encuentra contenida en un documento, la cual está determinada en un título valor, esto es, una letra cambio, por lo que la obligación **es expresa**.

Al tener en cuenta la fecha en la que debía pagarse la obligación, esto es el día 20 de octubre de 2021, se tiene que, desde el día siguiente a aquel, la obligación se encuentra actualmente **exigible**.

Sin embargo, pese a estar signada en la letra de cambio como acreedor el señor ADRIAN GIL, como deudor el señor NACOR RUIZ, encontramos forjada una obligación dineraria de la cual existe una duda razonable que emerge de los

valores consignados en la letra de cambio, esto es, que lo plasmado como suma relativa a la obligación a pagar e identificada que reposa en el recuadro original que trae la letra, tiene en número y letras una que es distinta a la misma, donde esta última supera significativamente el valor adosado, lo cual, no da claridad a la verdadera suma que se deba ejecutar.

A destacar, el numero “3” fuera del espacio del asignado para ello, pues se subraya que operó espacio incluso para incluir el signo (=), de ahí que no le asista razón al apoderado de la parte ejecutante al señalar que “*el acreedor al llenarlo toco una letra o se salió del recuadro, a sabiendas que no todas las personas tienen el mismo tipo de letra o la suficiente habilidad para mantener el pulso*”, incluso de forma coincidencial la palabra “tres millones” también la impregna fuera del espacio acorde para ello, sin tener en cuenta que después de la expresión “Pesos” () quedó faltando un espacio, lo cual genera dudas y confusión, de que no existe claridad en su contenido.

Nótese que el hecho por el cual un título ejecutivo debe ser **claro**, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y **sin confusión en el contenido** y alcance obligacional de manera **que no sea oscuro** con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor, es decir, **que no esté cobijado por un manto de dudas**, incluso ese requisito de claridad se encuentra sostenido por el principio de literalidad de los títulos valores, el cual en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia (STL 17302-2015) encierra lo siguiente:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.” 2

Así las cosas, este juzgador da cuenta que el título ejecutivo que pretende cobrarse en el caso sub examine carece del elemento que caracteriza una obligación clara.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022) en consecuencia, **NEGAR** el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en el proceso en contra de la parte demandada. Oficiese.

TERCERO: Por secretaria se ORDENA dar salida al presente proceso del aplicativo TYBA.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ea0044d05cc947f0bace118148b1a35ff6d48c35df50f4a87de0b10e801d14**
Documento generado en 11/08/2023 06:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	JHEAN CARLOS UMANEZ RAMOS y KAREN MARCELA JARABA USUGA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00288-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **JHEAN CARLOS UMANEZ RAMOS y KAREN MARCELA JARABA USUGA**, mayores de edad comparecieron a este despacho a fin de contraer nupcias, pero en la solicitud no fue incluida la cedula de ciudadanía de la contrayente, de tal forma mediante providencia adiada 28 de julio de la presente anualidad se inadmitió dicha solicitud, concediéndoles un término de no mayor a 5 días, a fin de subsanen el yerro descrito.

A través de correo electrónico las partes suministraron fotocopia de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que la solicitud, ahora si cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio 12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **JHEAN CARLOS UMANEZ RAMOS y KAREN MARCELA JARABA USUGA**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 1.001.031.586 y 1.074.005.479.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e3a60bca4710aff1eb5cb9513e811c1ad09ddc8afabc0692bef0aec15089a6**

Documento generado en 11/08/2023 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	S.Y.S. HOSPITALARIO
DEMANDADO	FUNDACION SOLIDARIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00026-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual, se informa: **i)** fue allegada providencia proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería- Sala Civil, familia y laboral, **ii)** Fue allegada providencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, y **iii)** se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito presentado dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

1. Sobre la providencia allegada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**, que resolvió el **recurso de revisión** promovido por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del presente proceso.

Atendiendo a lo anterior, corresponde al despacho atender lo resuelto por el superior en providencia allegada mediante correo electrónico que dispuso entre otras cosas “**DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión propuesto por la LA FUNDACIÓN SOLIDARIA IPS en contra de la sentencia adiada 24 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo No. 23-807-40-89-001-2022-00026-00, de conformidad a lo expuesto en este proveído**”. En virtud de lo anterior este despacho ordenara obedecer lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**.

2. Sobre la providencia preveniente del el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, que resolvió **recusación** promovida por parte de apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia.

De ahí que, corresponde al despacho, atender lo resuelto por el superior en providencia allegada mediante correo electrónico que dispuso entre otras cosas “**DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Dr. César Adil Durango Buelvas contra el señor Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por S.Y.S. HOSPITALARIOS NIT 91245863-2 contra FUNDACION SOLIDARIA NIT 812-004-371-1, distinguido con radicado 38074089-001-2022-00026-00., por lo expuesto en la parte motiva de**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

este proveído". En virtud de lo anterior este despacho ordenará obedecer lo resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

3. Sobre la **liquidación del crédito**, se tiene que aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta procederá a modificarse de la siguiente manera:

- Factura 6962**

Capital DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$231.301,00)

Intereses corrientes (desde 28/05/2019 hasta 27/07/2019) SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.092.45)

Intereses moratorios (desde 28/07/2019 hasta 31/10/2022) DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$207.120,79)

- Factura 7082**

Capital CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$14.837.620,93)

Intereses corrientes (desde 07/07/2019 hasta 31/08/2019) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS TREINTA Y UN CENTAVOS (\$457.493,31)

Intereses moratorios (desde 01/09/2019 hasta 31/10/2022) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS QUINCE CENTAVOS (\$12.410.186,15)

- Factura 7243**

Capital CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$5.038.814,00)



Intereses corrientes (desde 21/08/2019 hasta 20/10/2019) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$158.571,47)

Intereses moratorios (desde 21/10/2019 hasta 31/10/2022) CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS TRES CENTAVOS (\$4.168.594,03)

- Factura 7299

Capital TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.823.249,00)

Intereses corrientes (desde 04/09/2019 hasta 03/11/2019) CIENTO VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$120.177,46)

Intereses moratorios (desde 04/11/2019 hasta 31/10/2022) TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DIECISITE CENTAVOS (\$3.129.635,17)

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Obedecer lo resuelto por el superior **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Obedecer lo resuelto por el superior **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Modificar la anterior **liquidación de crédito** presentada por la parte demandante dentro del presente proceso, así:

• Factura 6962	
Capital	\$231.301,00
Intereses Corrientes (desde 28/05/2019 hasta 27/07/2019)	\$7.092.45
Intereses Moratorios (desde 28/07/2019 hasta 31/10/2022)	\$207.120,79
Total	\$445.514,24



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

• Factura 7082	
Capital	\$14.837.620,93
Intereses Corrientes (desde 07/07/2019 hasta 31/08/2019)	\$457.493,31
Intereses Moratorios (desde 01/09/2019 hasta 31/10/2022)	\$12.410.186,15
Total	\$27.705.300,39

• Factura 7243	
Capital	\$5.038.814,00
Intereses Corrientes (desde 21/08/2019 hasta 20/10/2019)	\$158.571,47
Intereses Moratorios (desde 21/10/2019 hasta 31/10/2022)	\$4.168.594,03
Total	\$9.365.979,5

• Factura 7299	
Capital	\$3.823.249,00
Intereses Corrientes (desde 04/09/2019 hasta 03/11/2019)	\$120.177,46
Intereses Moratorios (desde 04/11/2019 hasta 31/10/2022)	\$3.129.635,17
Total	\$ 7.073.061,63

Total \$44.589.855,76

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df2856886389d1cc7484d549c8fd6dff589d975fc2f88dca3af42942f7998cb**

Documento generado en 11/08/2023 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de Agosto del 2023

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YINA ALEXANDRA PALACIO ACOSTA
DEMANDADO	HASAHIT GUZMAN VILLEGAS
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00020-00

Pasa al despacho proceso de la referencia indiciando que se encuentra pendiente solicitud de cumplimiento a orden judicial. Provea.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante este despacho procede a verificar lo que en derecho corresponde en cuanto al cumplimiento de la sentencia emitida por este despacho que data a 29 de marzo del año 2022 de la siguiente forma:

1. El día 29 de marzo de año 2022, este despacho dictó sentencia en favor de los menores y entre otras cosas resolvió:

PRIMERO. Ordenar al señor HASAHIT GUZMAN VILLEGAS identificado con C.C. 1.064.313.296 suministrar alimentos a sus menores hijos ADOLFO GUZMAN PALACIO y SAHIRA GUZMAN PALACIO, identificados respectivamente con NUIP 1138085520 y 1071437488, **por la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario** devengado por el demandado, teniendo en cuenta los descuentos de las obligaciones adquiridas previamente a la emisión de la presente sentencia; la anterior suma se incrementará anualmente de acuerdo al **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**.

SEGUNDO. Ordenar a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL, que consigne a orden de este Juzgado la cuota definitiva ordenada en el numeral primero de esta providencia. Por secretaria expídanse los respectivos oficios. **TERCERO.** En caso de que el demandado cambie de condición, esto es, se jubile y/o pensiones, se ordena a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL que realice los trámites internos necesarios para que los descuentos se sigan materializando.

2. En consecuencia de lo anterior, este despacho procedió a remitir oficio a fines de que se materializara lo ordenado de fecha 04 de Abril del 2022, en el que se informó lo resuelto y se impartió la orden al pagador a efectos de que en lo sucesivo procederá a realizar los descuentos de conformidad a lo ordenado.
3. En atención a lo expuesto fue contestado el oficio en el sentido de remitir al competente para tramitar lo ordenado mediante respuesta de fecha 12 de abril del 2022.
4. A fecha 13 de julio de 2022, se le remitió a la entidad pagadora oficio aclarándole el cumplimiento inmediato de la sentencia ordenada por este despacho.
5. Se ha requerido al pagador en repetidas ocasiones y hasta la fecha no se ha dado respuesta como tampoco se ha materializado la orden impartida por este despacho.



En mérito de lo anteriormente expuesto, Como quiera que a la fecha no se han reportado en el Portal del Banco Agrario, depósitos judiciales consignados para este proceso, por la suma ordenada en la sentencia esto es, ***equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario devengado por el demandado***, y el pagador no ha atendido los requerimientos hechos, se dispone requerir de manera previa al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL, previo a dar trámite al incidente de solidaridad, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al descuento correspondiente del ***equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario*** al señor **HASAHIT GUZMAN VILLEGAS identificado con C.C. 1.064.313.296**.

Conforme a lo anterior, la regla 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006 dispone: **ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** *Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*

En razón a lo anterior, **previo a abrir incidente de responsabilidad** se hace necesario requerir al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL, para que, en el **término de dos (2) días** ponga a disposición de este Juzgado los dineros correspondientes a los descuentos ordenados por el porcentaje ***treinta y cinco por ciento (35%) del salario*** de la nómina realizada al señor **HASAHIT GUZMAN VILLEGAS identificado con C.C. 1.064.313.296**, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003, Banco Agrario. Radicación del proceso 23-807-40-89-001-2018-00020-00, además para que rinda la explicación de su demora en cumplir con la orden judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL, para que, en el **término de dos (2) días** ponga a disposición de este Juzgado los dineros correspondientes a los descuentos ordenados en la sentencia de data 29 de marzo de año 2022, por el porcentaje ***treinta y cinco por ciento (35%) del salario*** de la nómina realizada al señor **HASAHIT GUZMAN VILLEGAS identificado con C.C. 1.064.313.296**, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003, Banco Agrario. Radicación del proceso 23-807-40-89-001-2018-00020-00, además para que rinda la explicación de su demora en cumplir con la orden judicial. **Oficiese** en tal sentido por secretaria y envíese copia del presente auto.



SEGUNDO. Requerir a dicha institución, o quien la represente para que informe a este despacho quien es actualmente el pagador encargado de materializar la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b1370c022e6af74bc1aa49331495c8cc681c75631961cc82fb00a1ffc78e43c

Documento generado en 11/08/2023 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FRANK FERNANDO ALZATE GARCES
DEMANDADO	LEONEL ANGEL FLOREZ SALGADO
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00337-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, basado en transacción extraprocesal realizada entre las partes.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por la parte ejecutante, con los respectivos anexos necesarios. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93140174faf62c71f48451774dac184c2e9dbecd0ac92f791d67fdea88b3148**

Documento generado en 11/08/2023 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JOSE RAUL PEREA FORERO
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00242-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante realiza 2 solicitudes, en memorial presentado.

I. La primera solicitud, tiene como pretensión;

“remitir respuesta contestación del oficio N°1142 del embargo del vehículo de placas YHK988 de propiedad del demandado.”

Visto lo anterior, establece esta judicatura la imposibilidad de poner en conocimiento la respuesta solicitada, ya que a la fecha la secretaria de tránsito de Cerete – Córdoba, no ha emitido comunicado alguno frente a la medida de embargo sobre el vehículo identificado con placas de placas YHK988

II. Como segunda solicitud pretende el accionante el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **JOSE RAUL PEREA FORERO**, a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de remisión de respuesta de la secretaria de tránsito de Cerete – Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **JOSE RAUL PEREA FORERO**, identificado con C.C. 71.578.768. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. **Oficiese por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Limítese el embargo a la suma de **\$ 110.681.272,05.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.



SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida;

Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b21eddd5f2416343a57c7497d595f5ec9ca2d57657177860f2065f0014e3b26**

Documento generado en 11/08/2023 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO DE VIVERO GOMEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00197-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una liquidación en costas practicada por la secretaria.

Evidencia el despacho que, se realizó por parte de la secretaria del despacho liquidación en costas en fecha 07 de julio de 2023 y se corrió traslado de la misma, sin embargo, está a la fecha no ha sido aprobada, teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho a modificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Modificar la anterior liquidación de costas practicadas por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	\$896.596,65
Gastos Comprobados	\$32.700,00
Total	\$929.296,65

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f17d224c70ba522b97ca5a39fc1bc1218a50c0af15857f727bd92edaaa1e0c8**

Documento generado en 11/08/2023 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE LUIS CHIQUILLO TORDECILLA
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00145-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una liquidación en costas practicada por la secretaria.

Evidencia el despacho que, se realizó por parte de la secretaria del despacho liquidación en costas en fecha 07 de julio de 2023 y se corrió traslado de la misma, sin embargo, está a la fecha no ha sido aprobada, teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho a modificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Modificar la anterior liquidación de costas practicadas por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	\$333.322,65
Gastos Comprobados	\$73.200.00
Total	\$406.522.65

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b65629b8cff1df8004d1f23bd1e23c836f0f517bd7ca071f2e688dcc8ff06d**

Documento generado en 11/08/2023 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OVIDIO MANUEL MESTRA PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00144-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una liquidación en costas practicada por la secretaria.

Evidencia el despacho que, se realizó por parte de la secretaria del despacho liquidación en costas en fecha 24 de julio de 2022 y se corrió traslado de la misma, sin embargo, está a la fecha no ha sido aprobada, teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho a modificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Modificar la anterior liquidación de costas practicadas por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	\$233.324,15
Gastos Comprobados	\$81.700,00
Total	\$315.024,15

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f3e4e8a4eb772473b63640b8dc37d6d754c8924b728032b0589ff2e90aef85**

Documento generado en 11/08/2023 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE LUIS SIERRA CORDERO
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00010-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **JOSE LUIS SIERRA CORDERO**, a término fijo, CDTs, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **JOSE LUIS SIERRA CORDERO**, identificados con C.C. 78.764.811. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTs, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. A nivel nacional. **Oficiese por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Limítese el embargo a la suma de **\$ 15.442.438,05.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

CUARTO. Por secretaria, liquidar las costas del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107dbc2070030cc854d85c39cca9b6b108db3aa5bbc16e27412db3672ed1a788**

Documento generado en 11/08/2023 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>